



LEY 13  
De 29 de marzo de 2010

**Que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se constituye una Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares, adscrita al Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio Salud.
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.
5. Un representante de las víctimas o de los afectados por dietilenglicol, que será escogido por mayoría absoluta de los miembros del Comité de Familiares de Víctimas por el Derecho a la Salud y la Vida.

**Artículo 2.** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

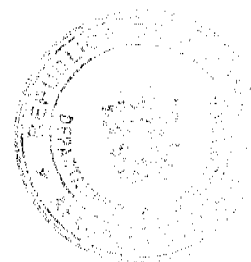
1. Dar seguimiento a las atenciones médicas, a la situación de salud de las víctimas y a las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar de las víctimas.
2. Confeccionar y aprobar su reglamento interno para su funcionamiento.

**Artículo 3.** Para definir el carácter de víctimas de la intoxicación con dietilenglicol se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

**Artículo 4.** La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, la cual incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos.

**Artículo 5.** Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas aplicar cualquier tipo de acción o medida de discriminación o marginación laboral en contra de los trabajadores afectados por la intoxicación masiva con dietilenglicol, en razón de la disminución de sus capacidades laborales. Esta circunstancia no puede ser utilizada como causal de despido.

El exceso de ausencias justificadas y tardanzas no será causal de despido, siempre que dicho exceso obedezca a las atenciones médicas derivadas de las secuelas de la ingesta de





dietilenglicol. Este derecho ampara al familiar responsable debidamente identificado por la Comisión de Seguimiento.

El afectado o familiar responsable identificado por la Comisión de Seguimiento deberá presentar ante su respectivo empleador la incapacidad o constancia médica que certifique la ausencia o tardanza, según corresponda.

En el expediente laboral de la víctima o del familiar responsable identificado deberá reposar su condición de víctima o de familiar responsable de una víctima por la intoxicación con dietilenglicol.

**Artículo 6.** En el caso de los estudiantes de centros educativos y universitarios, públicos o privados, la Comisión de Seguimiento certificará a los estudiantes afectados por la intoxicación con dietilenglicol. Los centros educativos y las universidades tomarán las medidas necesarias para que estos estudiantes tengan un trato acorde con su afectación.

**Artículo 7.** Se autoriza al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para realizar la evaluación de los estudiantes becarios o prestatarios, afectados por la intoxicación con dietilenglicol, que perdieron sus beneficios por haber bajado su índice académico, a fin de que estos beneficios sean restituidos.

**Artículo 8.** Se declara el 17 de octubre de cada año Día de Reflexión y Meditación en Recuerdo de las Víctimas de la Intoxicación con Dietilenglicol.

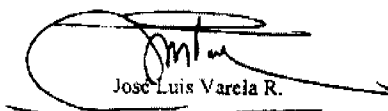
**Artículo 9 (transitorio).** A partir de la entrada en vigencia del artículo 46 de la Ley 66 de 2009, el representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional ante la Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol será un representante de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional.

**Artículo 10.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto 101 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de marzo del año dos mil diez.

El Presidente,

  
José Luis Varela R.

El Secretario General,

  
Roberto E. Quintero G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 29 DE marzo DE 2010.

RICARDO MARTINELE BERROCAL  
Presidente de la República

FRANKLIN VERGARA J.  
Ministro de Salud

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 65

(De 25 de marzo de 2010)

"Por el cual se reglamenta la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 que establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 se establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, en adelante el Programa.

Que el Programa crea el Certificado de Fomento a la Agro-Exportación, en adelante CeFA, dirigido a proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento de las exportaciones agropecuarias, garantizando la estabilidad de la competitividad de la agro-exportación, mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en conceptos de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos; de conformidad con el Acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio y demás disposiciones relevantes.

Que para los efectos de Ley No. 82 de 31 de diciembre de 2009, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para realizar los trámites y procedimientos administrativos inherentes al otorgamiento de las resoluciones de CeFA y por ende de los propios Certificados, así como para la supervisión, control y sanción del Programa.

Que de acuerdo al Artículo 15 de la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009 se dictará la reglamentación en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la promulgación.

DECRETA:

**Artículo 1.** La Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias es autoridad competente, para los efectos de los numerales 8 y 9 del artículo 3, los artículos 4 y 12 de la Ley No. 82 de 31 de diciembre de 2009. En aquellas materias en que se refieran a la supervisión, control y regulación fiscal, se entenderá como autoridad competente a la entidad que regula dicha materia.

